

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA No.14

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00034-00
ACCIONANTE: MARVISOL MARMOLEJO DIAZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **SILVERIO MARMOLEJO DÍAZ** en calidad de agente oficioso de la señora **MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ** contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, entre otros.

ANTECEDENTES

Refiere el agente oficioso de la señora **MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ**, que la agenciada fue diagnosticada hace cuatro años de *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EN EPISODIO MANIACICO PRESENTE CON SINTOMAS PSICÓTICOS”*, y que por esa enfermedad ha tenido que acudir en varias oportunidades al servicio de urgencias, para luego ser remitida a la ciudad de Cali.

Indica el agente oficioso de la señora **MARMOLEJO DÍAZ**, que su hermana nuevamente se encuentra en crisis, pero que la **NUEVA EPS** no le asigna cita médica por la especialidad de psiquiatría en la ciudad de Cali, en el **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, pese a requerirlo con urgencia.

Por último, añadió que no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el traslado de la agencia desde su lugar de residencia hasta la **IPS** donde se le habrá de prestar el servicio.

Por lo expuesto, solicitó el amparo a su derecho a la salud y vida digna, y en consecuencia, reclamó que se le ordene a la entidad fustigada autorizar *“la consulta y remisión con psiquiatría en la ciudad de Cali en el Hospital Departamental Psiquiatria Univ. Valle”*, y adicionalmente, *“autorizar el transporte redondo para citas según la necesidad ordenada por el médico tratante”*

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo admitida mediante auto No. 440 del 6 de junio hogaño en contra de la entidad censurada, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Enterada de la acción, la NUEVA EPS, de cara al servicio médico demandado, manifestó que pidió apoyo al área encargada, encontrándose *“a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parteactora, conforme a la órbita prestacional de la entidad”*, aunque relievó, que en todo caso, la prestación debe darse en la IPS contratada por la promotora de salud.

En cuanto al servicio de transporte pretendido, señaló que conforme al principio de solidaridad, corresponde al paciente y sus familiares costearlo, sumado que acorde a lo previsto en la Resolución 2381 de 2021, el municipio de Buenaventura, no se encuentra dentro de los municipio o áreas no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso el agente oficioso de la accionante acude a este mecanismo constitucional, en procura de obtener la salvaguarda a su derecho fundamental a la salud y vida digna, el cual aduce está siendo quebrantado por la NUEVA EPS, al no asignarle la *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA”*, conforme las prescripciones del facultativo tratante.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales

¹ Sentencia T-383 de 2001

como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior”²

En los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”³*

En ese sentido, adquiere especial relevancia el concepto del facultativo tratante, quien es el profesional que conoce las necesidades del paciente, y el tratamiento, que acorde a sus conocimientos científicos resultan idóneos para mejorar las condiciones de salud del usuario, o al menos, paliar sus dolencias. De esta manera se pronunció la máxima guardiana de la Constitución, al referirse a este punto: *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (ili) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”³.*

Para el caso puesto en consideración, se establece de la historia clínica de la señora MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ, que padece de *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EN EPISODIO MANIACICO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS”*, y para su tratamiento el facultativo le ordenó *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA”*.

También se establece que la NUEVA EPS – entidad prestadora de salud que se encuentra afiliada la tutelante–, pese a emitirle autorización del servicio, no

² T-058 de 2011

³ T-345 de 2013

le ha asignado la cita que requiere, ni siquiera ofreció explicación alguna a este Despacho sobre el particular, pues al contestar la demanda de tutela, se limitó a mencionar que había solicitado apoyo al área encargada, encontrándose a la espera de la información solicitada.

Como se puede evidenciar, es una respuesta evasiva a su responsabilidad para suministrar el tratamiento dispuesto por el galeno, y que requiere la actora para mejorar sus condiciones dignas de vida, pues no demuestra haber prestado la atención médica reclamada, vulnerando así el derecho reclamado. Por consiguiente se ordenará en esta providencia, que proceda a asignarle la correspondiente cita en una IPS contratada por la entidad, bien sea, en la ciudad de Buenaventura, o en el lugar más cercano a su residencia.

Del mismo modo, y para evitar futuras acciones de esta índole, y garantizar la efectiva prestación del servicio, de tal suerte que el tratamiento dispuesto para la señora MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ se lleve a manera continua, se ordenará también a la NUEVA EPS, que autorice y preste el tratamiento integral que requiera la accionante para el manejo de la enfermedad que actualmente la aqueja, pero en todo caso, observando las prescripciones de los médicos tratantes, tal y como lo determino la Jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de la integralidad⁴:

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, la garantía del derecho a la salud como servicio debe estar orientada por los principios de oportunidad, continuidad e integralidad. Respecto de este último, el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud establece que la garantía del principio de integralidad implica asegurar la efectiva prestación de la salud⁵ y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud posible o cuanto menos, padezca el menor sufrimiento posible. Con base en este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado el contenido y alcance del principio de integralidad. En Sentencia T-159 de 2015, reiterando lo dicho en la Sentencia T-574 de 2010, este Tribunal concluyó que:

⁴ T-059 de 2018.

⁵ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece: "**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

⁶ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2016.

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice(n) todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”⁷.

La Corte también ha reconocido que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica, no solo superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales del individuo, sino, también, sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En consecuencia, ha dicho esta Corporación, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo de enfermedades que afectan todos aquellos aspectos que hacen parte del derecho a la salud, para de esta manera materializar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la vida de una persona⁸.

Así, el derecho en cuestión puede ser vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más tolerable y digna buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. En Sentencia T-694 de 2009, la Corte sostuvo que “(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional”.

Así las cosas, el principio de integralidad en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en tanto que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran indispensables para enfrentar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, de lo que se desprende la imposibilidad de la entidades prestadoras del servicio a la salud y del Estado, de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, máxime cuando se trate de sujetos que merecen un especial amparo constitucional⁹. (negrilla fuera de texto)

⁷ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, entre los cuales pueden señalarse los siguientes: T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-122 de 2001, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-1059 de 2006, T-830 de 2006, T-062 de 2006, T-760 de 2008, T-053 de 2009, T-574 de 2010.

⁸ Ver Corte Constitucional, Sentencias T-395 de 2015 y T-381 de 2014.

Por último, en cuanto al suministro del servicio de transporte cuando requiera trasladarse por fuera de Buenaventura, ha dicho la Corte Constitucional que se podrá ordenar de manera excepcional cuando se cumplan los siguientes requisitos:⁹

4.6.3. Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”[49]. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención[50].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”[51].

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la

⁹ T-228 de 2020

prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[52]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

4.6.6. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

En ese sentido, aplicando los anteriores criterios al caso presente, concluye el Despacho que en este evento se configuran los presupuestos para imponerle a la NUEVA EPS la obligación de brindarle el servicio de transporte a la quejosa, en tanto que la consulta por la especialidad por psiquiatría la requiere para mejorar su condición médica, pues ciertamente padece de una enfermedad mental que de no ser tratada oportunamente pone en riesgo su integridad física; además el agente oficioso de la usuaria alegó carecer de los medios económicos para asumir dicho rubro, afirmación que de ninguna manera fue desvirtuada por la promotora de salud.

Así las cosas, se amparará el derecho a la salud y vida digna de la accionante y se le ordenará a la NUEVA EPS proceda a asignarle cita por la especialidad de psiquiatría en la IPS con la cual tenga convenio en la ciudad de Buenaventura, o, si dicha prestación debe darse por fuera de esta municipio, deberá brindarle el servicio de transporte para ella y un acompañante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora **MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, asigne la cita de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA”, conforme a lo ordenado por el médico tratante, en una IPS que pertenezca a su red de servicios.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS autorizar el servicio de transporte para la señora MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ y un acompañante, cuando la atención médica deba ser prestada por fuera de su lugar de residencia, mientras sus condiciones económicas se mantengan.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS brindar la atención integral que requiera la señora MARVISOL MARMOLEJO DÍAZ, para hacerle frente a la enfermedad mental que la aqueja, y conforme a las prescripciones de los facultativos tratantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

SEXTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fee6f35fc7cc6db16397a5f33dc217e4172620b1b0a8d941f3a8f5fd7a127ba**

Documento generado en 12/06/2022 10:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>